Señora
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

JUZGADO DE ORIGEN: JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No 3573 del 17 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JIMY ALBERT DIAZ OSPINA
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD
RAD.: 2021-00439 - 01

JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA C.C. 11.451.437 y T.P. No. 299.459 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor JIMY ALBERT DIAZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.275.086 de la Unión - Valle, conforme al poder y sustitución, presento ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO No 3573 del 17 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, basado en los siguientes consideraciones fácticas y jurídicas;
.

1. Este proceso laboral ejecutivo es la continuidad del proceso ordinario laboral contra LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACION entidad identificada con el Nit. 899.999.026-0, representada legalmente por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, o por quien haga sus veces, en su calidad de apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad liquidadora de “CAPRECOM”, EICE EN LIQUIDACIÓN conforme al poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0245 fechada el 12 de enero de 2016, otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

2. El señor JIMY ALBERT DIAZ OSPINA, mediante proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia demando a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION con el fin de que se le reconocieran sus derechos laborales.

1. El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de Primera Instancia No. 445 fechada el 06 de diciembre de 2017, Absolvió a la entidad demandada y mediante Auto No. 7327 de la misma fecha concedió el recurso de apelación.

2. El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de apelación contra la sentencia No. 445 fechada el 06 de diciembre de 2017, el cual fue concedido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

3. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL mediante Sentencia No. 185 fechada el 05 de junio de 2018, resolvió REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar Declarar la existencia de un contrato laboral entre las partes y CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION a pagar al señor JIMY ALBERT DIAZ OSPINA, las siguientes sumas de dinero:

    a) Por cesantías la suma de $4.111.799
    b) Por intereses a las cesantías la suma de $ 535.040

c) Por prima de servicios la suma de $ 4.111.799
d) Por vacaciones la suma de $ 2.874.644
e) Por indemnización por despido injusto la suma de $ 1.378.910

- Por concepto de sanción moratoria un salario mínimo diario a partir del 13 de junio de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de acreencias laborales reconocidas.

- Por concepto de costas de primera y segunda instancia a cargo de la entidad demandada la suma de un SMMLV.

4. El juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se declaró con falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo razón por la cual se interpuso derecho de petición contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA ADJUDICATURA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL Y EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con la finalidad de que los citados despachos se pronunciaran sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

5. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, a instancia de tutela se pronunció el día 03 de mayo de 2021, respondiendo el derecho de petición en el cual manifestó que la competencia del proceso laboral ejecutivo es el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y así mismo que la entidad competente para realizar el correspondiente pago es el MINISTERIO DE SALUD.

6. El competente para conocer del pago de acreencias laborales lo es el MINISTERIO DE SALUD; por lo que es en ese escenario que procede hacer efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 140 de 2017. En tal sentido, se advierte que esta Corporación a través del auto en mención fijó su postura sobre la competencia para el pago de acreencias laborales a cargo de CAPRECOM, **por lo que la solicitud será trasladada por competencia al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para el correspondiente trámite de su petición.**

7. Si bien es cierto la demandada en el proceso ordinario laboral representada por PAR CAPRECOM, consigno a ordenes del despacho, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($18.575.756) mediante la constitución de depósito judicial a favor del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cuenta número 760012032009 del Banco Agrario.

8. Pero mi representado NUNCA suscribió el documento transacción que refiere el despacho, toda vez que vulnera sus derechos laborales, y fundamentales, ya que la demandada PAR CAPRECOM o CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, no reconoce el pago de la TOTALIDAD DE LAS CONDENAS DECLARADAS POR EL HONORABLE TRIBUNAL,

9. Condenas que están expresamente señaladas en la sentencia JUDICIAL del honorable tribunal SALA LABORAL mediante Sentencia No. 185 fechada el 05 de junio de 2018, y que no pueden ser desconocidas por el despacho, y mucho menos por quien tiene la OBLIGACION de pagar dichas sanciones, como lo indico el HONORABLE TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL, como lo es en este caso LA NACION - MINISTERIO DE SALUD.

10. PAR CAPRECOM se limitó al reconocimiento del pago de lo que el mismo considero dentro del proceso liquidatario, alegando que los procesos o acreedores que se hicieron parte oportunamente antes del cierre del proceso liquidatario, ritual que mi poderdante no pudo realizar toda vez que ha la fecha no contaba con una sentencia judicial que le reconociera sus derechos laborales, ya que los mismos estaban en discusión por parte de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, ya que no quiso reconocerlos a pesar de haberle radicado DERECHO DE PETICION y/o

RECLAMACION ADMINISTRATIVA, solicitando el pago de los mismos, como se indico en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION guardo silencio administrativo, al abstenerse de algún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

11. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

12. Sólo basta con saber, explicó la Corte, que las sentencias han sido proferidas por el juez competente para que sean respetadas y cumplidas de manera inmediata, sin ninguna clase de excusa.

13. Para los magistrados, la obligación de obedecer las decisiones de los jueces toma aún más gravedad cuando éstas se encuentran relacionadas con los derechos fundamentales de las personas.

14. La Corte recordó que el hecho de desatender un fallo de tutela, por ejemplo, no sólo puede dar lugar a un llamado de atención, sino que implica sanciones penales de seis meses de arresto y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

15. El acceso a la administración de Justicia no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que se haga justicia, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella, precisó. El pronunciamiento lo hizo la Sala Quinta de Revisión, presidida por el magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

16. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

17. De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada; de tal manera que corresponde a las partes de un proceso realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las providencias que se emitan por los distintos despachos judiciales dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción estricta a las condiciones señaladas en los respectivos fallos judiciales.

PRETENSIONES

Observado todo lo anterior y con fundamento en el derecho que más adelante invoco, de manera respetuosa y comedida le solicito señora Magistrada;

1. Que conceda la apelación a la decisión proferida en el auto No 3573 del 17 de septiembre de 2021, y revoque dicha providencia, y en su lugar;
2. ORDENAR al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI que Continúe con la EJECUCION del proceso ejecutivo, y se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 63, 65 # 8, 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

EL MINISTERIO DE SALUD se notifica en la siguiente dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

El demandante señor JIMY ALBERT DIAZ OSPINA, se notifica en la Calle 5 A No. 22 – 100 Barrio Alameda de la ciudad de Cali. Desconocemos su dirección electrónica.

El suscrito se notifica en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 24 C No. 4 – 146 Oeste Celular 315 – 273 78 34. Dirección electrónica: consultorjuridicorp@gmail.com.

De la Señora Juez

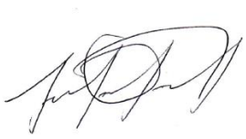

JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA
C.C. 11.451.437
T.P. No. 299.459 del C.S.J.